Exp. 196-2023-EPEN-00042
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0388

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellante constituida en actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00525, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la querellante y actora civil, Sra. [redacted], contra la sentencia penal núm. 196-2023-SSEN-00114, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas de la presente alzada, por no haber prosperado su recurso.* [*sic*]

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia penal núm. 196-2023-SSEN-00114, el 29 de junio de 2023, mediante la cual pronunció el descargo de [redacted] y [redacted], en virtud de lo que establece el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, imputados de violar la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de [redacted], al tiempo que rechazó la constitución en actor civil incoada por esta al no haberse probado la falta .

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00494, de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 22 de abril de 2024, a los fines de conocer sus méritos, día en el que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, el recurrido y sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Ratificar la admisibilidad del presente recurso de casación. Segundo: Revocar por vuestro propio imperio, íntegramente, la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00525, de fecha 20 de septiembre de 2024, emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos ut supra indicados. Tercero: Ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante la misma corte con una composición distinta, a fin de que se conozca íntegramente el recurso de apelación contra la sentencia del primer grado. Cuarto: Que sean compensadas las costas*. [*sic*]

1.4.2. Lcda. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, en cuanto a la forma como al fondo, por el mismo ser improcedente y mal fundado. Segundo: Que se mantenga la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00525, de fecha 20 de septiembre de 2024, emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho de los abogados postulantes. [*sic*]

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal, constitucional, traducido en violación al derecho de defensa, violación al principio de tutela judicial efectiva.* ***Segundo Medio****: Motivación errónea, trastornada en falta de motivación de la sentencia e inobservancia de los artículos 1, 24 del Código Procesal Penal y artículo 25 de*

> *la Convención Americana de Derechos Humanos y error en la valoración de la prueba.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, la recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] Que, si bien es cierto que la parte recurrente en principio se limitó a anexar, los documentos que enuncia la Corte a qua, no es menos cierto que mediante ticket 44358519, de fecha 06-08-2024, fueron depositados el orden de pruebas y las pretensiones probatorias; y se notificó a las partes con el llamamiento a audiencia mediante acto número mil trecientos noventa y siete 1307-2024, de fecha 25/junio/2024 contentivo de notificación nuevos elementos de pruebas, protocolo del Ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, (dicho acto fue depositado con el supra indicado ticket), fue mediante ese acto que fueron convocadas las partes, y comparecieron sin hacer oposición a la admisibilidad de los elementos de pruebas (aquiescencia tacita), aunque una concluyo después de concluir al fondo (o sea de forma extemporánea), que no se le diera valor probatorio a esos elementos (o sea las partes conocían de las pruebas y las pretensiones y nunca pidieron la exclusión); de ahí deducimos que la corte no examinó todos los documentos que obraban en el expediente como adujo en su sentencia; Si la pudorosa y pipuda corte se hubiera detenido a leer los documentos que obraban en el expediente, no solo se hubiera percatado de que el recurrente había regularizado*

> *los medios de pruebas, sino también de las pretensiones de esos elementos de pruebas, pero por demás esa corte por aplicación de la norma debió expresar si acogía esos elementos probatorios, o los rechazaba, que valor le daba, y el porqué de una, u otra cosa. 2) Al usar una razón de decidir errónea, por no valorar la plenitud de los documentos que obraban en el expediente; por las razones argüidas en el primer medio, la Corte a qua, ha incurrido en falta de motivación, pues una motivación incorrecta equivale a ausencia de motivación […] En adicción a esto, basta con darle una simple lectura a la sentencia recurrida y observar, que la misma incurre en la falta de motivación, especialmente en cuales fueron los fundamentos en hecho y derecho que llevaron al Tribunal a quo a determinar que la responsabilidad penal establecida por el tribunal de juicio tenía asidero jurídico; en relación a este medio recursivo lo primero que se puede verificar es la falta en la motivación de la sentencia por parte del tribunal al momento de valorar, o más bien, al momento de referirse a los testimonios ofrecidos por los testigos del presente proceso.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *[…] Que en el presente proceso el Tribunal a quo y esta corte ha podido verificar que fue valorado el original del*

Instituto Agrario Dominicano con el número de decreto 784/02 a nombre de [redacted], de fecha 15-01-2004, lo que demuestra que al referido señor se le asignó 221 metros cuadrados en la parcela núm. 27 C/c 2/4, localizada en el municipio de Villa Hermosa, La Romana. Como se puede observar, a la parte imputada le fue asignada la porción de terreno antes indicada por una institución del Estado, sin existir ningún título de propiedad, razón por la cual el señor [redacted], no es un ocupante ilegal […] Que al valorar y ponderar el documento consistente en original del Instituto Agrario Dominicano, el Tribunal a quo estableció lo siguiente: "Original del Instituto Agrario Dominicano, con el número de decreto 784/02, a nombre de [redacted], de fecha 15 /01/2004, con este elemento de prueba se demuestra que el Instituto Agrario Dominicano (IAD), asignó al señor [redacted], cédula de identidad núm. [redacted]-2 de fecha 15 /01/2004, referente a la parcela núm. 27 DC 2/4 con una superficie 221 mts2 localizado en el municipio de Villa Hermosa La Romana. [sic]. Como se observa, de lo más arriba transcrito se evidencia que el Tribunal a quo valoró de manera correcta este medio de prueba sometido a su escrutinio y consideración en su justo alcance y dimensión sin desnaturalizarlos […] Que de los alegatos esgrimidos por la parte recurrida carecen de fundamento, en razón de que el Tribunal a quo en virtud de las disposiciones de los artículos 26, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal y de los motivos expuestos por el Tribunal a quo en sustento de su decisión, así como de los propios

medios de pruebas aportados al proceso, se establece, sin lugar a dudas, lo siguiente: "Que una vez valorados los elementos probatorios en el presente proceso fueron hechos probados los siguientes: Que el señor [redacted] registró ante el encargado civil y conservaduría de hipoteca del Ayuntamiento de Villa Hermosa, registrado en fecha 22 de abril del año 2013, de que el mismo poseía un solar en Villa Caoba, próximo a la autovía desde fecha 19 de noviembre 2007. Que existe una declaración de mejora de propiedad realizada por el señor [redacted] de fecha 23 de febrero de 2022, donde se establece que el mismo es propietario de una Proción de terreno de un solar y su mejora del sector de Villa Caoba. Que existe registrado una declaración de mejora en fecha 23 de febrero del año 2022, a nombre del señor [redacted], el cual fue adquirido conforme a dicha declaración a la Federación Agraria Campesina. Que el Instituto Agrario Dominicano (IAD), asignó al señor [redacted], cédula de identidad núm. [redacted]-2 de fecha 15 /01/2004, referente a la parcela núm. 27 DC 2/4 con una superficie 221 mts2, [redacted]. Que el señor Bien-Aime Veillard es poseedor de un derecho de propiedad, posesión y uso en el cual ha construido una mejora consistente en una zapata marcada de una habitación con cuatro líneas de block y otras descripciones. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la lectura de la transcripción de los medios de apelación propuestos, analizados de forma conjunta por su estrecha relación, se infiere que la recurrente discrepa de la decisión emitida por la Corte *a qua* por considerar que dicha instancia vulneró su derecho de defensa y el principio de tutela judicial efectiva al dar por establecido que ella no aportó pruebas en sustento de su recurso, cuando lo cierto es que mediante ticket núm. 44358519, de fecha 6 de agosto de 2024, fue depositado el orden de pruebas y las pretensiones probatorias, por lo que la alzada debió expresar si las acogía o no; lo que también constituye una ausencia de motivación.

4.2. Del estudio pormenorizado de la sentencia impugnada confirma esta sede de casación que en el apartado correspondiente a las pruebas aportadas por las partes en grado de apelación la alzada dejó por sentado: *En cuanto a las pruebas aportadas, la parte recurrente en su recurso de apelación no ha ofertado ningún medio de prueba, solo se limita a anexar lo siguiente: Copia de la cédula de la recurrente; sentencia núm. 196-2023-SSEN-00114, expediente 196-2023-EPEN-00042; copia fotostática del acta de nacimiento del recurrido; copia fotostática de la certificación de*

asentamiento del Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15/01/ año 2004; acto de declaración de mejora número 727, instrumentado por la Dr Fidelia [redacted], de fecha 17/10/2022; acto de declaración de mejora número 22/08/2022, instrumentado por la Dr Fidelia [redacted], de fecha 17/10/2022, para la sustentación de su recurso; mientras que la parte apelada en su escrito de defensa o contestación no ha ofertado medios de pruebas para desvirtuar las pretensiones de la parte recurrente.[1] [sic]

4.3. En ese orden, la normativa procesal penal dispone en su artículo 418, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, la posibilidad de que las partes oferten pruebas por ante el tribunal de alzada, las cuales deberán estar relacionadas con el vicio o inobservancia atribuible a la sentencia impugnada y a tales fines establece: *Presentación. La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se*

[1] Sent. núm. 334-2024-SSEN-00525, Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, 20 de septiembre de 2024, Pág. 5.

fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia […]

4.4. No obstante la prerrogativa a la que hemos hecho alusión, de acuerdo a las comprobaciones realizadas, respecto de las pruebas a las que hace referencia la reclamante, se advierte, que no cumplen con lo indicado en la citada disposición legal, y decimos esto en razón de que estas fueron aportadas como un anexo, en una fecha posterior al depósito de su escrito de apelación, ya que según describe la misma recurrente la oferta de estas pruebas se realizó el 6 de agosto de 2024, cuando incluso ya había sido decretada la admisibilidad del recurso de apelación, la cual se produjo en fecha 24 de abril de 2024, faltando a su deber de cumplir con la formalidad de ofertarlas junto con el escrito contentivo del recurso.

4.5. Lo anterior se corrobora con lo decidido por los jueces de la Corte *a qua* cuando determinaron que la recurrente [redacted] no aportó pruebas en sustento de su recurso de apelación; ya que según la normativa procesal penal vigente, resulta necesario que el ofertante, al momento de la presentación del recurso, como bien señala

el precitado artículo 418, aporte las evidencias que considere y exponga lo que pretende probar con ellas para de esta forma poner en condiciones al tribunal, en el caso, a la Corte *a qua,* de analizar si las considera procedentes o no al momento de valorar la admisibilidad, circunstancia que no se advierte en el caso concreto; por lo que la alzada no tenía la obligación de pronunciarse sobre los documentos a los que hace referencia la recurrente; de ahí que no se aviste ninguna vulneración o menoscabo de los derechos fundamentales que le aseguran a la parte querellante su eficaz intervención en el proceso; por consiguiente, procede la desestimación del planteamiento que se analiza por improcedente e infundado.

4.6. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación en un último extremo de los medios objeto de análisis se evidencia que la recurrente plantea de forma genérica que la Corte *a qua* no motivó en cuanto a los fundamentos en hecho y derecho que llevaron al tribunal de primer grado a determinar la responsabilidad penal.

4.7. Una vez examinado el contenido de la denuncia previamente descrita, esta Corte de Casación constata que para confirmar el descargo pronunciado en el tribunal de primer grado en beneficio de los

imputados [redacted] y [redacted], la Corte *a qua* dejó por establecido que los elementos de prueba aportados al proceso por el acusador privado, resultaron insuficientes para retener responsabilidad penal en contra de estos por transgredir la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, todo lo cual ha sido debidamente detallado en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.8. Continuando con su ejercicio de razonamiento, la alzada estableció que dentro de todo el arsenal probatorio, pudo verificar que el tribunal de primer grado valoró el documento original del Instituto Agrario Dominicano con el número de decreto 784/02 a nombre de [redacted], emitido en fecha 15 de enero de 2004, lo que demuestra que al referido imputado se le asignaron 221 metros cuadrados dentro de la parcela objeto de litis, núm. 27 C/c 2/4, localizada en el municipio de Villa Hermosa, La Romana y, por vía de consecuencia, al serle asignada la porción de terreno antes indicada por una institución del Estado, aunque no exista ningún título de propiedad, los imputados no pueden considerarse como ocupantes ilegales.

4.9. Lo transcrito precedentemente nos permite constatar que la decisión impugnada en casación se encuentra debidamente motivada,

de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Asimismo, los juzgadores del segundo grado efectuaron una concienzuda evaluación de los motivos de apelación de cara a las valoraciones efectuadas por el tribunal de primer grado, concluyendo que la valoración probatoria descansa en una suficiente y atinada aplicación de la sana crítica racional, tal como ordenan los lineamientos de la normativa procesal penal; por todo lo cual procede la desestimación de los medios de casación que se analizan por improcedentes e infundados.

4.10. En definitiva, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que las conclusiones alcanzadas por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en la sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas, constitucionales y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente,

esta Sala procede a rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y no hallarse alguna razón que requiera su exención.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal

núm. 334-2024-SSEN-00525, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Fra/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]